

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 17 de noviembre de 2021 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por la apoderada de la afectada **Ana Milena Ramírez Giraldo**. Igualmente, se corrió traslado del mismo a los sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Fiscalía	2015-13455
Radicado Interno	05000312000120210007100
Auto	Interlocutorio No. 71
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Ana Milena Ramírez Giraldo
Asunto	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por petición elevada a través de la apoderada judicial que representa los intereses de la afectada **Ana Milena Ramírez Giraldo**, procederá el despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante Resolución del día veinticinco (25) de junio de 2019, proferida por la Fiscalía 10 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, respecto de los inmuebles que se describen a continuación:

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	015-47531
Escritura pública	229 del 3 de marzo de 2019, de la Notaría Única de Cauca
Dirección	Urbanización Colinas del Portal, Lote 11, Manzana L
Ciudad – Departamento	Cauca - Cauca
Propietario	Ana Milena Ramírez Giraldo

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	015-62147
Escritura pública	3956 del 21 de octubre de 2016, de la Notaría 7 del círculo de Medellín
Dirección	Calle 17 con carrera 3 No. 2 – 33, primer piso, barrio el centro.
Ciudad – Departamento	Caucasia - Antioquia
Propietario	Ana Milena Ramírez Giraldo

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de medidas cautelares presentada por el apoderado del afectado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la ley 1708 de 2014, que señala:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes del caso están relacionados con la solicitud elevada por el patrullero Simón Garcés Vargas, adscrito al grupo investigativo de extinción del derecho de dominio DIJIN, quien el 19 de junio de 2015 requirió que se tuvieran en cuenta en sede de extinción de dominio a los señores Juan Esteban Peláez Navarro y **Freyner Alfonso Ramírez García, alias “Carlos Presebre”** (este último, máximo cabecilla del Grupo Delincuencial Organizado GDO Robledo), en atención a información brindada por la Dirección de Inteligencia de la Policía, así como por fuentes no formales.

Para el caso que nos ocupa, al señor **Freyner Alfonso Ramírez García** fue detenido el 19 de marzo de 2013 y condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín el 14 de noviembre de 2013 por los delitos de concierto para delinquir con fines de homicidio, tráfico de estupefacientes, desplazamiento forzado y extorsión, bajo el SPOA 0500160000002013-002300.

Igualmente se capturaron y judicializaron a otros integrantes reconocidos del Grupo Delincuencial Organizado GDO Robledo, antes conocido como ODIN Robledo o Los Pesebreros, organización que tuvo su inicio en la comuna 13 San Javier, concretamente en el barrio Pesebre, en el año 2005.

Luego del proceso de desmovilización del Bloque Héroes de Granada de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, con intereses marcados en el monopolio de actividades de narcotráfico, extorsión, homicidios selectivos, tráfico de armas, entre otras, buscaron expandir su influencia hacia las comunas 7 Robledo, 11 Laureles, 12 La América, 13 San Javier y 16 Belén de la ciudad de Medellín.

Con base en lo anterior, la investigación desplegada por la fiscalía 10 E.D. y funcionarios del grupo investigativo de extinción del derecho de dominio DIJIN se dirige a indagar sobre los bienes de, entre otros, el señor **Freyner Alfonso Ramírez García, alias "Carlos Pesebre"** y los de su núcleo familiar o personas cercanas a él, con el fin de determinar el origen y procedencia de los dineros con los cuales fueron adquiridos, así como su conexidad con las actividades ilícitas desarrolladas durante su militancia en las filas del GDO Robledo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de junio de 2019 Fiscalía 10 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2015-13455, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, los bienes inmuebles descritos en el primer acápite de la presente providencia.

Asimismo, el día 14 de octubre de 2021 le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la afectada **Ana Milena Ramírez Giraldo**, cuya admisión a trámite fue notificada por estados electrónicos del 17 de noviembre de 2021, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 18 al 24 del mismo mes y año, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que el Ministerio de Justicia y del Derecho recorrió el traslado mencionado.

5. DE LA SOLICITUD

Del escrito presentado se destacan los siguientes argumentos:

La apoderada solicitante procede a hacer un recuento de los presupuestos de las medidas cautelares antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio. Por otra parte, realiza una síntesis de los hechos por los cuales la fiscalía inició investigación en contra de **Freyner Alfonso Ramírez García, alias Carlos pesebre**, para concluir que el ente instructor tuvo como fundamento para decretar las cautelas el hecho de que la señora **Ana Milena Ramírez Giraldo** fuera familiar de **Freyner Alonso** y que cotizara al sistema de seguridad social con base en el salario mínimo.

En cuanto al deber de las medidas cautelares, la defensa manifiesta que previa presentación de la demanda los afectados están sometidos a la incertidumbre de no conocer un proceso en el cual puedan defenderse de una pretensión concreta dentro

de un término razonable. Es por ello que las medidas cautelares previas son de carácter excepcional y comportan mayores exigencias frente al principio de razonabilidad, conforme lo establecen los artículos 88 y 89 del Código de Extinción de Dominio.

Al respecto, manifiesta que bastaba solo con la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo para garantizar el cumplimiento de los fines dispuestos por el artículo 87 ibídem. Ello aunado a que la argumentación de la fiscalía resultó insuficiente para decretar medidas como el embargo y secuestro. En este sentido, la apoderada solicitante manifiesta que el ente instructor se basa en afirmaciones subjetivas sin desvirtuar la buena fe de la afectada ni la procedencia lícita de sus recursos.

Posteriormente, hace un recuento de las normas que regulan el control de legalidad en materia de extinción de dominio y resalta que la resolución de medidas cautelares expedida por la fiscalía no cumplió con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y motivación.

Para argumentarlo reitera que bastaba solo la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y, adicionalmente, recuerda que la fiscalía cuenta con 6 meses para imponer medidas cautelares antes de la presentación de la demanda. Asimismo, señala que la argumentación es vital y no puede reducirse a un simple requisito formal, introduciendo cualquier argumento en el texto de la providencia. Por el contrario, y conforme lo ha referido la Corte Constitucional bajo el concepto de "razón suficiente", la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones, puesto que un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal.

Para sustentar las circunstancias consagradas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio alegadas, la defensa manifiesta que la afectada **Ana Milena Ramírez Giraldo** es una mujer de 40 años, cabeza de familia y madre de un hijo de 19 años. Asimismo, hace un recuento de los antecedentes profesionales, comerciales y laborales de la afectada, a fin de concluir que cuenta con un patrimonio creciente y alta capacidad de endeudamiento fruto de sus distintas actividades laborales a través de su vida, circunstancias que afirma, pudo haber vislumbrado la fiscalía si hubiera investigado un poco más.

Resalta también una desconexión temporal entre la relación de **Ana Milena** y **Freyner Alfonso** respecto de los bienes objeto de medidas cautelares, por cuanto la compra de los bienes se dio el 21 de octubre de 2016 y el 3 de marzo de 2017 y la primera visita de la afectada a la cárcel donde se encontraba recluido **Freyner Alfonso** fue el 24 de diciembre de 2017. Esto significa que su relación afectiva fue posterior a la adquisición de los inmuebles. Menciona, además, que el argumento de

esta visita a la cárcel es insuficiente y desproporcional para imponer las medidas cautelares.

Otro de los argumentos que esboza es que la propiedad del inmueble identificado con **FMI No. 015-62147** es producto de una garantía, en virtud de un préstamo por valor de \$200'000.000 que le hizo la afectada al señor **Breiner Cárcamo Marengo**. Concluye entonces que el bien es del señor **Breiner**, aunque en el papel conste lo contrario.

Conforme lo anterior solicita declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la fiscalía 10 E.D. mediante resolución del 25 de junio de 2019, que recaen sobre los bienes descritos al inicio de este acápite y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de las mismas, así como la entrega inmediata de los inmuebles a la afectada. De no acceder a la declaratoria de ilegalidad total, solicita se conserve únicamente la suspensión del poder dispositivo.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 se encuentra que la Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por la apoderada de la afectada.

7. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Durante el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de correo electrónico del 19 de noviembre de 2021 solicitó declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 10 E.D., bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, manifiesta la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho que no se configura ninguno de los supuestos del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio. Asimismo, no comparte los argumentos de la defensa pues a través de las medidas cautelares se busca asegurar el cumplimiento de la decisión que se tome en la sentencia.

Resalta que la demanda de extinción de dominio se expide una vez finaliza la fase inicial y que en dicha etapa se procede con la búsqueda y recolección de pruebas que permitan acreditar los supuestos de la(s) causal(es) de extinción de dominio endilgada(s) por la fiscalía y su vínculo con los bienes objeto del trámite extintivo.

Por otra parte, frente al argumento de la defensa que propende despojar de sustento las pruebas en que se fundó la fiscalía para decretar las medidas cautelares, la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho aduce que para el momento

probatorio en que se encuentra el trámite, no se hace necesario analizar a fondo los elementos materiales probatorios, toda vez que este análisis se realizará en la fase de juicio.

Ahora bien, en cuanto a la licitud de los recursos con los cuales la afectada adquirió los inmuebles objeto de extinción, señala que son argumentos que se deberán probar igualmente en la etapa de juicio, por cuanto en nada se compadece ello con las circunstancias consagradas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

En cuanto a los hechos y material probatorio que sustentan las medidas cautelares de los bienes de propiedad de la afectada, realiza un recuento de los reportes de autorización de ingreso de visitantes a la cárcel en los cuales el señor **Freyner Alonso** consigna el nombre de la señora **Ana Milena Ramírez Giraldo** como cónyuge; su calidad de cotizante al sistema de seguridad social por el valor del salario mínimo desde 2013 y los pagos de contado mediante los cuales adquirió los bienes objeto de extinción.

De lo anterior, la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho concluye lo siguiente: es plausible que la fiscalía haya decretado las cautelas sobre los bienes de propiedad de **Ana Milena Ramírez Giraldo**, por cuanto el originador de la causal no tiene bienes a su nombre y, por el contrario, la afectada, quien fue señalada como cónyuge de este sí adquirió dos bienes y hasta el momento no se ha demostrado su capacidad adquisitiva. En consecuencia, la licitud de los recursos con los cuales los adquirió deberá probarse en la etapa de juicio.

Asimismo, indica que aquello que le exige el artículo 112 del Código Extintivo a la fiscalía son elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con las cautelas tienen un vínculo con alguna de las causales de extinción de dominio en el grado de probabilidad, no en el de certeza pues este se alcanza en la multicitada etapa de juicio.

En cuanto al test de proporcionalidad expuesto en la resolución de medidas cautelares, atacado por la defensa, señala que en sede de control de legalidad se debe determinar si las medidas impuestas por la fiscalía son adecuadas para el logro de sus fines y que no existe otro medio que pueda conducir a ese propósito.

Para tales efectos, procede a transcribir lo consagrado por la fiscalía en la resolución atacada en cuanto a la finalidad de las cautelas decretadas y concluye que en efecto el ente instructor sí desarrolló la finalidad y los motivos por los cuales era necesaria, razonable y proporcional la imposición de medidas cautelares sobre los bienes descritos en el primer acápite de esta providencia.

Ahora bien, respecto al argumento esbozado por la defensa, mediante el cual se aduce que las medidas cautelares antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio no podrán extenderse más de seis meses, la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho señala que no se trata de un decreto de cautelas

excepcionales y que, en consecuencia, la defensa está partiendo de una premisa y un planteamiento equivocados.

Finalmente, indica que la fiscalía motivó debidamente la resolución de medidas cautelares, por cuanto expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para adoptar su decisión, fundamentándose en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

8. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 10 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 25 de junio de 2019, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*"[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]"

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, pública, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que "Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra", por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...]

Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]"

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares "buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de

juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...].”

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). *Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares **antes de la demanda de extinción de dominio**, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.*** (Negrilla por fuera del texto).

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

“[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa*

*solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...” (negrilla y subrayas por fuera del texto).*

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]”.*

9. DEL CASO CONCRETO

En la solicitud de control de legalidad se observan básicamente los siguientes argumentos: bajo la circunstancia señalada en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, que atañe al tiempo que podrán durar las medidas cautelares decretadas antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio, la apoderada solicitante manifestó que la fiscalía no atendió las exigencias de razonabilidad que devienen de su carácter temporal y, para sustentarlo indicó que bastaba sólo con la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo para cumplir con los fines descritos en el artículo 87 ibídem.

Por otra parte, señala que la resolución de medidas cautelares comporta una argumentación insuficiente para decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro, en tanto el ente instructor se basó en afirmaciones subjetivas que no logran desvirtuar la buena fe de la afectada ni la procedencia lícita de sus recursos.

Así, las circunstancias del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que invoca son las descritas en los numerales 2 y 3, respecto de las cuales aduce que su poderdante cuenta con un patrimonio creciente y alta capacidad de endeudamiento, debido al ejercicio de actividades laborales y adicionalmente, que la fiscalía no tuvo

en cuenta la desconexión temporal que existe entre la relación de la afectada con el señor **Freyner Alfonso** y la adquisición de los bienes objeto de extinción de dominio.

Finalmente, frente a uno de los bienes, el inmueble identificado con **FMI No. 015-62147**, la abogada solicitante señala que es un bien de propiedad del señor **Breiner Cárcamo Marengo**, aunque en el papel, esto es, en el registro del inmueble, conste lo contrario.

En principio se adelanta que en la solicitud de control de legalidad, a criterio del despacho, no se logra demostrar objetivamente que concurre alguno de los supuestos señalados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, específicamente los descritos en los numerales 2 y 3.

No obstante, se admitió a trámite el mismo con el fin de verificar que efectivamente se hubiera presentado la demanda de extinción de dominio con ocasión del término de seis meses dispuesto en el artículo 89 ibídem, respecto a las medidas cautelares antes de la presentación de la demanda, así como un test de proporcionalidad que justificara la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro y una debida motivación que soportara el decreto de las cautelas atacadas.

En cuanto a la motivación se tiene que el ente instructor desplegó una investigación cuyo fin se centraba en identificar y capturar a los miembros del GDO Robledo, responsables de sendos delitos en varias comunas de la ciudad de Medellín, entre los que se destacan homicidios, tráfico de estupefacientes, desplazamientos forzados, extorsiones, entre otros.

Dentro de la investigación cabe reiterar que se logró la captura del máximo cabecilla del grupo delincriminal organizado Robledo, **Freyner Alfonso Ramírez García, alias Carlos pesebre**, quien en los registros de visita a la cárcel donde se encontraba recluido, consignó que la señora **Ana Milena Ramírez García** era su cónyuge.

Conforme las reglas de la lógica y la sana crítica se ha establecido que, por lo general, estos cabecillas u otros miembros de los grupos delincriminales organizados no adquieren bienes a su nombre. Por el contrario, buscan establecerlos en cabeza de otras personas, bien de sus núcleos familiares, o de terceros prestanombres.

Por esta razón, la fiscalía al iniciar una investigación tendiente a vincular una serie de bienes con alguna de las causales de extinción de dominio consagradas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, no dirige sus esfuerzos únicamente respecto al originador de la causal, sino también a las personas cercanas al mismo.

Así, el ente instructor una vez conoce la calidad de cónyuge que ostenta la afectada respecto al originador de la causal, emprende una investigación que arrojó que además de cotizar en seguridad social sobre el salario mínimo legal mensual vigente, pagó los bienes descritos en el primer acápite de esta providencia de contado, sin

haber demostrado hasta el momento el origen lícito de los recursos con los cuales fueron adquiridos.

De esta manera se erige una motivación de la fiscalía para decretar cautelares que, en atención a su carácter preventivo, eviten que los bienes perseguidos sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

En este punto, lejos están de servir como argumentos para controvertir la resolución de medidas cautelares decretadas por la fiscalía, las afirmaciones de la apoderada solicitante cuando señala que los recursos con los cuales la afectada adquirió los inmuebles perseguidos fueron lícitos, fruto de su trabajo, por cuanto estas son precisamente el objeto de controversia a resolverse en la etapa de juicio.

Adicionalmente, dichas afirmaciones no bastan, por cuanto el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio es claro en afirmar que se deberá demostrar objetivamente la concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 112 ibídem, exigencia que a todas luces no cumple el escrito de control de legalidad radicado.

Si bien la apoderada solicitante califica de “argumentos insuficientes” las razones expuestas por la fiscalía para decretar las medidas cautelares, olvida que aquello que se le exige al ente instructor son unos elementos mínimos de juicio suficientes que le permitan vincular uno o varios bienes a una o varias causales de extinción de dominio, luego no se le puede exigir certeza, por cuanto aún no se está surtiendo la etapa de juicio correspondiente.

Ahora, también aduce la profesional en derecho una ausencia de un test de proporcionalidad que justifique el decreto de las cautelares como necesario, proporcional y razonable. Argumento que también se muestra como una afirmación indefinida sin acreditación objetiva y sin controversias directas frente a los apartes expuestos por el ente instructor en la resolución atacada.

No obstante, el despacho indagó en la resolución de medidas cautelares sobre este punto, encontrando que la misma señala:

“[...] La limitación de la disposición de los bienes (suspensión del poder dispositivo), así como el embargo y el secuestro, tienen como objetivo evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, limitación que encuentra su justificación en el proceso mismo de la Extinción del Derecho de Dominio consagrados Constitucionalmente cuando se encuentren:

- *Establecidos unos bienes determinados, identificados e individualizados;*
- *Una o varias causales, que para el caso en cuestión son [...].*
- *El nexo entre estos bienes y las causales reseñadas, todo lo cual, permite que Constitucionalmente se aplique el trámite extintivo a estos bienes, pues el objetivo*

es que esos bienes no puedan reputarse legales y sean sometidos, se reitera, al trámite respectivo (Extinción).

Ahora, teniendo en cuenta que el objetivo fijado es la puesta fuera del comercio de los bienes sometidos a las medidas precisamente para que no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción y por tanto no se pueda disponer de ellos, es necesario decir que este objeto se logra con las medidas impuestas, pues ante la inminencia de un límite como el que se va a imponer, bien podrían los propietarios comenzar a disponer de los mismos, gravarlos y, en especial, venderlos para, por ejemplo, conseguir liquidez, con lo cual no solo se dificultaría que una vez probadas las causales se declare la extinción de dominio, sino que a esos terceros que adquieran los bienes se les entre a estudiar en punto de la adquisición, si esta fue llevada a cabo o no de buena fe.

Y, por último, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, esto es, que se pondere si dentro de todas las medidas que se pueden tomar para alcanzar el objetivo fijado (objetivo que es compatible con la Constitución, objetivo que tiene racionalidad instrumental, esto es, que tiene un vínculo entre medios y fines), es el que menos sacrifica el derecho protegido en cuestión, ya que si bien es cierto que con la suspensión del poder dispositivo se "saca" el bien del comercio, es sentir de esta delegada que no es suficiente con esta medida, pues si bien es cierto que con su imposición se impide que se transfiera, el embargo impide que se negocie con el bien, que se pueda por ejemplo llegar a poner como garantía de una deuda y al final del proceso, resulten terceros de buena fe a quienes haya que reconocerles su derecho, pues la sola suspensión del poder dispositivo, deja la puerta abierta para este tipo de negociaciones.

Ahora, en cuanto al secuestro, se considera que es necesario ya que se trata de bienes que necesitan mantenimiento y recursos para su productividad, los cuales se deben derivar de la misma actividad de los inmuebles urbanos, sin los cuales sufrirán un inminente deterioro [...]"

Quiere decir lo anterior que la fiscalía en efecto realizó un test de proporcionalidad que no fue controvertido exitosamente por la apoderada solicitante, quien solo afirmó que el ente instructor no había mostrado a las cautelas decretadas como necesarias, razonables y proporcionales, cuando lo cierto es que el decreto de las mismas obedece única y exclusivamente a cumplir con los fines señalados en el multicitado artículo 87 del Código de Extinción de Dominio.

Ahora bien, al interior del escrito de control de legalidad se encuentran tres argumentos adicionales que merece la pena analizar. El primero de ellos corresponde al término establecido en el artículo 89 para el decreto de medidas cautelares antes de la presentación de la demanda de extinción de dominio; el segundo a la desconexión temporal entre la adquisición de los inmuebles perseguidos y la relación de la propietaria con el originador de la causal; y, la tercera con el titular del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con el **FMI No. 015-62147**.

Con relación al primero de los ítems manifiesta la profesional en derecho que las medidas cautelares antes de la presentación de la demanda no pueden superar los seis meses, conforme lo dispone el pluricitado artículo 89 del Código de Extinción.

La norma en mención alude a la facultad que tendrá la fiscalía de decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, de forma excepcional, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar las medidas como necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio.

Asimismo, consagra un término perentorio de seis meses cuyo fin es garantizar la materialización de derechos como la contradicción y la defensa por parte de los afectados en un término razonable, evitando de esta manera abusos en la utilización del decreto excepcional de las cautelas. Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, precisó²:

"[...] 5.2. En ese orden, precisa señalar, el artículo 87 del C.E.D.,-Ley 1708 de 2014- faculta al ente instructor para que, concomitante a la resolución por cuyo medio solicita la procedencia del despojo, cautele el patrimonio perseguido, desde luego, atendiendo finalidades preventivas que garanticen la tutela efectiva del mismo, excepcionalmente, cuando existan razones de urgencia o motivos fundados que permitan considerar indispensable y necesario decretar su imposición durante la fase inicial -"antes de la demanda de extinción de dominio", estas que, al tenor del canon 89 del Código en cita: "no podrán extenderse por más de seis meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".

[...]

*De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado-que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses-después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, **se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas.** En ese orden, colige la Sala, a la luz de las prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelas como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio. Negrilla por fuera del texto.*

² Radicado: 6600131200012019 00010-01

Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.

[...]

Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales. Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo-como en las demás jurisdicciones-el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas-doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis[...].”

En el mismo sentido, la doctrina ha señalado:

“[...] el término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción” (Santander, 2015)³.

Así, el vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 debe alegarse por parte de la defensa cuando cumplidos los seis meses la fiscalía no ha interpuesto la demanda de extinción de dominio, hecho que para el momento de promover el respectivo control de legalidad ya puede ser considerado como un hecho superado. Ello implica que no esté llamado a prosperar el argumento esbozado por la apoderada solicitante, si se tiene en cuenta que la fiscalía en efecto presentó demanda de extinción de dominio, la cual le correspondió por reparto a este despacho el 2 de septiembre de 2021 y cuenta con el radicado interno No. 2021-00063.

A su turno y en pronunciamiento mas reciente del 22 de noviembre de la presente anualidad, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de

³ Santander, Gilmar. (2015). *La extinción del derecho de dominio en Colombia*, capítulo 3, p. 74-75.

Bogotá, concretamente en punto del vencimiento del término como eventual circunstancia adicional del artículo 112 C.E.D., precisó:

"... corresponde a la Sala entrar a determinar si el vencimiento del plazo de las medidas cautelares de que trata el artículo 89 de CED, hace parte de los presupuestos de racionalidad, necesidad y proporcionalidad, previstos en la causal 2ª del artículo 112 de esa misma disposición normativa..." "...Pues bien, analizando dicho planteamiento de cara a la legalidad, debe decirse que no es correcto, pues el legislador no lo contempló, afirmar que el término vigencia de las medidas cautelares excepcionales, se encuentra integrada a alguna de las cuatro causales previstas en el artículo 112 del CED.

Tampoco consideró el legislador que dicha regla objetiva debía entenderse como una causal adicional de la disposición en cita, es decir, como una quinta razón por la cual procedería que el juez de conocimiento entrara a estudiar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares, y en tal sentido, debía decirse que el funcionario judicial no podía llegar a suponer aquello que no estaba previsto en la norma, porque lo que no está descrito en la ley, no le es dable proceder a establecerlo como norma imperativa, ya que no puede actuar como si se tratara del creador de la norma.

Y como quiera que el vencimiento del término de las medidas cautelares excepcionales es una situación jurídica que está regulada por una disposición normativa especial- art 89 CED, se colige que es un asunto que debe ser tramitado ante el organismo judicial que se ocupó de su imposición, en este caso la Fiscalía 30 de Extinción de Dominio, pues la competencia del juez especializado de extinción de dominio se circunscribe a conocer del control de legalidad de las medidas cautelares, por razón de las causales previstas en el artículo 112 del Estatuto Extintivo..."⁴

En virtud de lo anterior, es claro que no corresponde resolver vía control de legalidad el eventual vencimiento de un término, por no estar contemplado en las circunstancias previstas en el artículo 112 del C.E.D.

Con ocasión del segundo ítem mencionado es preciso resaltar que la aparente desconexión temporal entre la adquisición de los bienes objeto de extinción y la relación al parecer como cónyuges que ostentaban la afectada y el cabecilla del GDO Robledo, no es óbice para declarar la ilegalidad formal y material de las medidas cautelares, por cuanto no solo ambos sucesos se encuentran enmarcados en un periodo corto de tiempo, sino que la relación entre estas dos personas y la forma de adquirir los bienes perseguidos (en efectivo), le otorgaron elementos mínimos de juicio suficientes a la fiscalía para vincular dichos bienes a algunas de las causales de extinción de dominio.

Por lo demás, resulta inviable concebir que la adquisición de los bienes objeto de extinción tuvieran necesariamente que ser adquiridos el día en que la afectada realizó su primera visita en el centro carcelario al señor **Freyner Alfonso**, o durante

⁴ Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio. M.P. Dra. María Idalí Molina Guerrero. Auto. Rad. 410013120001202000049. (N.I. 36). Con Salvamento de Voto del Magistrado. Dr. Pedro Oriol Avella franco

las visitas posteriores, pues ello implicaría limitar la acción de extinción de dominio y por ende restinguir la investigación.

En tal sentido, deberá ser la afectada quien en sede de juicio demuestre el origen de su patrimonio y pruebe cómo adquirió los bienes que hoy se persiguen, toda vez que una afirmación en sede de control de legalidad de medidas cautelares no logra demostrar objetivamente la concurrencia de ninguna de las circunstancias ya descritas, entre ellas, una posible falta de motivación o ausencia de un test de proporcionalidad que muestre a las cautelas decretadas como necesarias, razonables y proporcionales.

Finalmente, respecto al último de los ítems señalados, el despacho no se extenderá, por cuanto escapa a su competencia acceder al argumento mediante el cual se afirma que la propiedad del inmueble identificado con **FMI No. 015-62147** no es de la afectada, sino del señor **Breiner Cárcamo Marengo**. Argumento que, por lo demás, resulta inane para abogar por la ilegalidad de las cautelas ordenadas, máxime cuando la misma apoderada manifiesta que en los documentos de propiedad del inmueble consta que la titular del derecho de dominio es la señora **Ana Milena Ramírez García**.

Así las cosas, resulta vital señalar que el control de legalidad es el mecanismo idóneo para controvertir lo expuesto por la Fiscalía en la resolución de medidas cautelares, sin que ello implique que con la simple enunciación de alguna de las circunstancias consagradas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, o las demás razones esbozadas en la solicitud de control de legalidad, baste para que el juez declare la ilegalidad formal y material de las cautelas decretadas.

Dicha de situación se vislumbra claramente en el escrito de control de legalidad objeto de estudio, mediante el cual la profesional en derecho se limitó a afirmar que los bienes objeto de la pretensión extintiva fueron adquiridos lícitamente y que su poderdante se dedica a actividades enmarcadas en la ley. Sin embargo, no hizo alusión alguna a los argumentos esgrimidos por la Fiscalía en la resolución de medidas cautelares, ni al caudal probatorio allegado, ni justificó en qué medida las cautelas decretadas no se muestran como necesarias, proporcionales y razonables.

En este punto, cabe anotar, entonces, que afirmaciones indefinidas, sin soporte alguno, como las planteadas por la apoderada de la afectada, mediante las cuales supone que la función jurisdiccional ejercida con la emisión de la Resolución de Medidas Cautelares está revestida de ilegalidad, sin precisar yerro alguno de manera clara y concreta, van en contra vía de la esencia de la función defensiva y carece del rigor jurídico que la petición de parte debe contener, precisamente, elevar solicitudes concretas del documento que se pretende controvertir, atendiendo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 13 del Código de Extinción de Dominio, cuyo fin no es otro que garantizar los derechos de los afectados.

Para tales efectos, es preciso estudiar el proceso, valorar su motivación y promover las acciones pertinentes señalando con exactitud los motivos del disenso, presupuestos legales que no se evidencian en la solicitud de la defensa, por lo cual se procederá a declarar la legalidad formal y material de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 10 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	015-47531
Escritura pública	229 del 3 de marzo de 2019, de la Notaría Única de Cauca
Dirección	Urbanización Colinas del Portal, Lote 11, Manzana L
Ciudad – Departamento	Cauca - Antioquia
Propietario	Ana Milena Ramírez Giraldo

Clase	Inmueble
Matrícula inmobiliaria	015-62147
Escritura pública	3956 del 21 de octubre de 2016, de la Notaría 7 del círculo de Medellín
Dirección	Calle 17 con carrera 3 No. 2 – 33, primer piso, barrio el centro.
Ciudad – Departamento	Cauca - Antioquia
Propietario	Ana Milena Ramírez Giraldo

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076e6444a1bd0ee97d4248d7249ad872d71d7e7b9a492442d378c1bd546de651

Documento generado en 13/12/2021 03:35:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**